



Interlocutorio

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (Reconvención)

860013110001 2019 00317 00

Mocoa, siete (7) julio de dos mil veinte (2020).

Primigeniamente es imperativo apreciar que pese a que en el dossier obra providencia con fecha del 13 de marzo de 2020, resulta que la misma no tiene efectos procesales, toda vez que esta no fue notificada en los términos previstos en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 en razón a la suspensión de términos judiciales decretada mediante acuerdo PCSJA20-11517 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como medida de prevención para la contención del virus Covid-19.

Conforme lo anterior, el juzgado procede a dar el impulso procesal correspondiente bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Puesto de presente lo anterior, se determina que la parte demandada, dentro del término legal ha propuesto demanda de reconvención, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso.

En efecto, se vislumbra que el escrito referido cumple con las formalidades legales por lo que se procederá a la admisión del trámite establecido, en consecuencia; se procederá a correr traslado de la reconvención en la forma prevista en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reconvención que por conducto de apoderada judicial ha propuesto el señor JESÚS ALEXANDER ZAMORA HURTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- IMPRIMIRLE al presente asunto el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- CORRER traslado de la reconvención radicada por el mismo término de la demanda inicial a LILIA ISIBA RODRÍGUEZ ROJAS, de acuerdo a las disposiciones previstas en los artículos 91 y 369 y 371 del Código General del Proceso.



QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada NANCY YOLANDA FAJARDO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.106.582 de Orito, Putumayo, portadora de tarjeta profesional No. 85.875 del C.S. de la J. como apoderada de JESÚS ALEXANDER ZAMORA HURTADO en los términos y fines del poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 8 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria